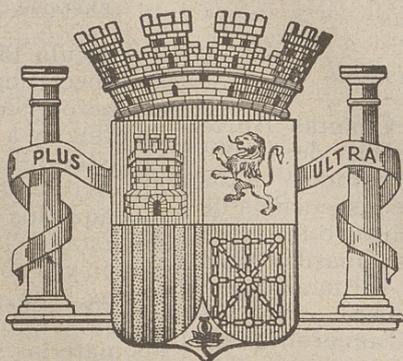


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

## Armas de fuego

(Conclusión)

## CAPITULO VII

## ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se consideran como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado, reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que pueda adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino, o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a la Armada, y el de Gobernación, si a otros

Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Gobernación puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamientos y concursos; la petición, reseñando aquéllas, ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia; ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros Flobert podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán por excepción tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas, y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable

para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra, cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieren a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieren.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

## CAPÍTULO VIII

## ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas, cuyas hojas, aun siendo puntia-gudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o

tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia; debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de once centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería, cuya hoja exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ello que se remita.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen, sin la presencia de la Guardia ci-

vil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos, y en los restantes casos, la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza, será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados, a la vez, para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas, deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

#### CAPÍTULO IX

##### ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

###### *Prohibidas*

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean, trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensa de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja, puntiaguda, exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

###### *Depositadas*

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito, se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios, si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

###### *Decomisadas*

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego, cortas o largas, rayadas, a los Juzgados, como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia, y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervingan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados, las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada ley. Cuando carezcan de aquéllos habrán de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren, y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los plazos prevenidos.

Si fuesen escopetas de caza, y tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 restante al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1 de cada mes, en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta, en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

#### CAPÍTULO X

##### EXPLOSIVOS Y CARTUCHERÍA

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprenden la dinamita y sus similares, como trinitolita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etcétera, detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para armas de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial, expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor; pueblo y provincia de su domicilio, y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid;

del Delegado del Poder central para el Orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería, llevarán un libro de almacén, con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín, y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente, y por escrito, de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotécnica sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Flobert exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de 1.ª o 2.ª clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentran en posesión de licencia de 3.ª clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número

superior ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del Puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir el que expende la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos, no Flobert, fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contengan sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario, con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera, y excede de cincuenta kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su

escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta, mensualmente, al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder central para el orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación, análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo, a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

PENALIDAD

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder central para el orden público en las regiones autónomas y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos,

Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad, las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia, que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por 100 para la Beneficencia, y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamen-

to y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha, y los que tengan derecho a ella con arreglo al mismo lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que teniendo derecho a guía gratuita no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel Portela Valladares*.

MODELO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27

CÉDULA PERSONAL

Clase....., número.....  
 Tarifa..... Pesetas.....  
 Expedida el.... de.....  
 ..... de.....

EXCMO. SR. ....  
 (Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes.)

Don ..... de ..... años de edad,  
 hijo de..... y de ....., natural de....., provin-  
 cia de ....., vecino de ....., con domicilio en la calle de....  
 ....., número....., y provisto de la cédula personal número.....,  
 expedida en ..... el día....., a V. E., con el respeto  
 debido,

SUPLICA se digno ordenar le sea expedida licencia de.....  
 .....  
 (Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de ..... de .....

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 4.032

**GOBIERNO CIVIL****Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria**

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Montemayor de Pililla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago denominado «El Modorro», señalándose como zona sospechosa «Los Valles»; como zona infecta, «El Modorro», y zona de inmunización, «La Dehesa».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: empadronamiento, marca y aislamiento de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1935.

El Gobernador civil,

*Alonso Velarde Blanco*

Núm. 4.044

**Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid****Contribución Industrial**

CIRCULAR

CONVOCANDO A LOS GREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 79 del reglamento de la Contribución Industrial y bases 34 a la 38 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, esta Administración de Rentas públicas ha acordado señalar los días y horas que a continuación se expresan para que los diferentes gremios ya constituidos en esta capital procedan a la elección de cargos y distribución individual de su contribución respectiva para el próximo año de 1936, y, en su caso, el déficit gremial del año anterior.

Al mismo tiempo se convoca también a las clases que, no estando agremiadas, tienen derecho a formar gremio, que son las comprendidas en la Sección 1.<sup>a</sup> de la Tarifa 1.<sup>a</sup> y la Tarifa 4.<sup>a</sup>, y la de los números de la Sección 2.<sup>a</sup>

de la Tarifa 1.<sup>a</sup> y Tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> señaladas con la letra A, para que lo verifiquen, siempre que no se hallen comprendidos en los casos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 74 del citado Reglamento.

**Clases que se citan**

Señores Abogados, día 16 de Octubre, a las tres y media de la tarde.

Señores Procuradores, día 16 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Señores Farmacéuticos, día 16 de Octubre, a las cuatro y media de la tarde.

Hojalateros y vidrieros, día 17 de Octubre, a las tres y media de la tarde.

Herreros cerrajeros, día 17 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Bodegones y figones, día 17 de Octubre, a las cuatro y media de la tarde.

Venta de pescados por menor, día 18 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Las demás clases que no tienen constituido gremio, el día 19 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 84 del repetido reglamento de la Contribución Industrial.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 4.049

**Ayuntamiento de Valladolid**

ANUNCIO

Esta Alcaldía ha dispuesto que, a partir del día 7 del mes de Octubre del año actual, quede abierto el pago de los intereses del trimestre que vence en 1.<sup>o</sup> de dicho mes, de las Obligaciones creadas para pago de las obras de saneamiento de la ciudad, que existen en circulación.

Para satisfacer los intereses de las expresadas Obligaciones, se presentarán los cupones facturados en los ejemplares que para tal fin se facilitarán en la Intervención municipal, al objeto de que sean examinados por dicha dependencia; practicada dicha operación, serán abonados a los interesados el importe de los cupones en la Depositaria municipal.

Lo que se anuncia al público, a

fin de que llegue a conocimiento de los tenedores que posean las citadas Obligaciones.

Valladolid, 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, *A. Chamorro*.

Núm. 4.038

**Pollos**

Don Mariano Campo Reoyo, Alcalde constitucional de Pollos.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con el artículo 478 del referido Estatuto y 3.<sup>o</sup> de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación o Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 478 del repetido Estatuto municipal.

Pollos, 24 de Septiembre de 1935.—Mariano Campo.

Núm. 4.035

**San Martín de Valvení**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos que determina el artículo 5.<sup>o</sup> del reglamento de Hacienda municipal.

San Martín de Valvení, 23 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, *Damián Martín*.

Núm. 4.037

**Villanubla**

Terminado el Padrón de los edificios y solares de este término, formado para el próximo ejercicio de 1936, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su

inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Villanubla, 24 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, *Maximiano González*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Castrobol.

Gatón de Campos.

Manzanillo.

Marzales.

Urones de Castroponce.

San Martín de Valvení.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 4.030

**VALLADOLID.—AUDIENCIA**

EDICTO

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se dictó la sentencia que, copiada a la letra, es como sigue:

«Sentencia.—Encabezamiento. En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Aurelio Cuadrado Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Valladolid, representado por el Procurador don José María Stampa y defendido por sí mismo, y de otra, en concepto de demandados, don Alejandro y don Benito Soladana Duque, vecinos de Villafuerte de Esgueva, cuyas demás circunstancias se desconocen, estando declarados en rebeldía, por no haber comparecido, sobre pago de 2.565 pesetas de principal, más gastos de protesto, intereses y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer pago a don Aurelio Cuadrado Gutiérrez de la cantidad de dos mil quinientas sesenta y cinco pesetas de principal de una letra de cambio, treinta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos de gastos de protesto y resaca, interés legal de la primera suma

a razón del cinco por ciento anual desde el 17 de Septiembre de 1934, que le adeudan don Alejandro y don Benito Soladana Duque, a quienes se imponen las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que en atención a la rebeldía de los demandados, su encabezamiento y parte dispositiva se publicarán por edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a menos que el actor pida su notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.»

Y, estando declarados y constituidos en rebeldía los demandados, se les notifica la anterior sentencia por medio de este edicto, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

493

Núm. 4.031

## VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos de procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, en representación de don Manuel Sánchez Holgado, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra don Jesús Hernando Alvarez, mayor de edad, obrero y de igual vecindad, sobre reclamación de la suma de 6.500 pesetas de principal, 577,77 pesetas de intereses vencidos y 1.500 pesetas para los que venzan y costas, en cuyos autos, por providencia de hoy, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes especialmente hipotecados que a continuación se reseñan, bajo las advertencias y condiciones que también se dirán.

*Bienes objeto de subasta*

Un terreno situado en término de esta ciudad, al pago de la ribera de Polo, hoy llamado barrio de la Esperanza, vulgo Farola, y calle Segunda Transversal, que ocupa una superficie de 150 metros cuadrados. Sobre este terreno se ha edificado por el dueño, y a expensas del mismo, una casa señalada con las letras J P de la

calle B; linda por la derecha, entrando, o sea al Norte, con casa de herederos de don Agustín Espeso; por izquierda, o Sur, terreno de don Jesús Hernando; por lo accesorio, o Poniente, con casa de Juan Pérez, y por el frente, u Oriente, con la citada casa. El aludido derecho real de hipoteca se inscribió en el Registro de la Propiedad de este distrito en el tomo 879, libro 257, folio 238, finca número 12.941, inscripción 2.<sup>a</sup>

*Advertencias*

La subasta tendrá lugar el día veintiséis del próximo mes de Octubre, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Servirá de tipo para la subasta el de seis mil quinientas pesetas, que es el pactado en la escritura de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Benito de Solís.

494

Núm. 4.033

## VALLADOLID.—PLAZA

Don Luciano de Sande López, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don Juan Antonio Arregui Calvo en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, a instancia de doña Purificación Cano Trueba y otros, a quienes

representa el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, sobre pago de pesetas; se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente, embargada al expresado deudor:

Un solar de 300 metros cuadrados, en Valladolid, calle Nueva Transversal a la carretera de Segovia; que linda Este o derecha, calle; espalda o Norte, finca de los señores Cano Trueba, de la que proceden estos terrenos, e izquierda u Oeste, casa del señor Arregui y más terrenos del mismo; tasado en 5.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Octubre próximo, a las once, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de dicho avalúo; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y se hace constar que no existen títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta, ni ha sido suplida su falta, obrando en autos, a disposición de las personas que deseen examinarla, la correspondiente certificación de cargas.

Dado en Valladolid, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Luciano de Sande.—El Secretario, P. D., Patrio Luengo.

495

Núm. 4.036

## MEDINA DE RÍOSECO

## EDICTO

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Ríoseco y su partido.

Por el presente encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que se proceda a la busca de dos machos, uno de tres años y medio, de cuatro a cinco dedos, color negro, y otro de dos años y medio, color negro castaño, de seis a siete dedos, y caso de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder estén, si no acreditan su legítima procedencia, por ser objeto de robo cometido en Valverde de Campos. Así viene acordado en sumario número 42 de este año.

Dado en Medina de Ríoseco, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Isidro Hidalgo.—El Secretario accidental, Valentín Escribano.

## Juzgados municipales

Núm. 4.045

## VALLADOLID.—PLAZA

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número setecientos diez y siete de entrada, por estafa, por viajar sin billete, contra Rafael García Sánchez y otro; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al padre de expresado Rafael, llamado Francisco García, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número setenta y uno de la calle de las Angustias, el día cuatro de Octubre próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 4.040

## TRASPINEDO

Don Miguel López San Juan, Juez municipal de esta villa de Traspinedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos promovidos por don Latino Peñas Olmos, vecino de La Parrilla, casado, mayor de edad, industrial, contra don Wilibaldo de Miguel Peñas, vecino de esta villa, casado, mayor de edad, jornalero, sobre reclamación de seiscientos veinte pesetas; en cuyos autos, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta la finca embargada al ejecutado, y que después se dirá, bajo las condiciones y advertencias que también se expresan:

*Finca objeto de subasta*

Una casa en la calle del Atrio, de esta población, de planta baja y alta, señalada con el número once; que linda por derecha de su entrada, con corral de Pedro

Redondo, e izquierda y testero, con el de Victorina Olmedo; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

#### Advertencias

La subasta, que es tercera, se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Octubre, a las once de su mañana.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran la suma de mil ciento setenta y cinco pesetas, que es la cantidad adeudada y lo que ahora se calcula para costas, y podrá hacerse el remate a calidad de poderle ceder a un tercero.

Que el título único de la finca, consistente en un documento privado, se halla de manifiesto en esta Secretaría; y

Que por tratarse de tercera subasta, la casa sale a ella en la tasación o tipo antes mencionado.

Dado en Traspinedo, a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Miguel López.—El Secretario, Mariano López.

492

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.822

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de contribuciones de la segunda zona de Medina del Campo

ANUNCIO

En el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución Rústica del pueblo de Rodilana, correspondiente a los años 1933-35, se han embargado las fincas de los deudores siguientes:

Deudora, Victoria Ampudia, hoy José Fernández Mela.—Débito, 37 pesetas.

Majuelo a Valdeclimosa, de 1-18-37 hectáreas; linda Naciente, Manuel Galán; Este y Sur, herederos de Eleuterio Rueda; Oeste, un vecino de Rodilana.

Deudora, Eduvigis Bayón Bayón.—Débito, 13,54 pesetas.

Majuelo al camino del Monte, de una y media aranzada; linda Norte, Juan García; Sur, Patricio Escudero; Este, Gregorio Ampudia; Oeste, Faustino Hernández.

Deudor, Antonio Cantalapedra Hidalgo.—Débito, 32,84 pesetas.

Majuelo a Valdeclimosa, de 77-92 áreas; linda Norte, herederos de Luis Lorenzo; Sur, Juliana Tejedor; Este, Marcos Lorenzo; Oeste, Serrada.

Deudor, Trifón García García.—Débito, 46,18 pesetas.

Majuelo a Valdeclimosa, de 949 cepas; linda Norte, herederos de N. Bayón; Este, sendero del pago; Sur, Nemésio Portillo; Oeste, Vicente Pedrosa.

Deudor, Crisantos Manrique Cantalapedra.—Débito, 19,82 pesetas.

Majuelo, hoy tierra, a Tardevienes, de 1-43-10 hectáreas; linda Norte, Celedonio Cantalapedra; Sur, Serapio Cantalapedra; Este, sendero del pago; Oeste, Justo.

Deudora, Casilda Navarro Hidalgo.—Débito, 32,44 pesetas.

Tierra al camino de Ventosa, de 1-13-20 hectáreas; linda Norte, de esta hacienda; Sur, Rita Bayón; Este, Rufino Recio; Oeste, Andrés Bayón.

Deudor, Mariano Rico Rodríguez.—Débito, 20,93 pesetas.

Tierra a las Brujas, de 88-21 áreas; linda Norte, Diego Manrique; Sur, Julián Fernández; Este, Amalio Gutiérrez; Oeste, César Juárez.

Deudora, Emilia Carretero Lorenzo.—Débito, 39,83 pesetas.

Tierra a Valdonvelasco, de 647 estadales; linda Oriente, Francisco Iscar; Mediodía, Wenceslao Portillo; Poniente, Angel Luengo; Norte, Julián Díez.

Deudora, María Carrión Lorenzo.—Débito, 54,15 pesetas.

Tierra al Puente, de media obra; linda Norte, Antonio Juárez; Sur, Faustino Garrido; Este, Pedro V. de la Calle; Oeste, Emilio Hernández.

Deudor, Mariano Cantalapedra Pérez.—Débito, 108,84 pesetas.

Majuelo a Valdehermoso, de 1-27-35 hectáreas; linda Este, senda del pago; Sur, Nicasio Castro; Oeste, herederos de Mateo Martín; Norte, senda de la Culebra.

Deudor, Vicente Cimadevilla.—Débito, 33,22 pesetas.

Majuelo a las Barzallas, de 31-97 áreas; linda Oriente y Norte, Blas Gutiérrez; Poniente, Agustín Nanclares; Mediodía, carretera.

Deudor, Juan Gómez Carrión.—Débito, 33,22 pesetas.

Majuelo al Espejo, de 13-90 áreas; linda Norte, Juan Hernández; Sur, Cirilo Portillo; Este, un

vecino de Rodilana; Oeste, Hermenegilda Avila.

Deudor, Floro García Trimíño.—Débito, 10,62 pesetas.

Majuelo a Castanavida, de una aranzada; linda Norte, Buenaventura Domínguez; Sur, Julián García; Este, Francisco de Avila; Oeste, Francisco Canillas.

Deudor, Juan Antonio González Iscar.—Débito, 21,72 pesetas.

Majuelo al Monte, de 1-31-05 hectáreas; linda Norte, Eleuterio de Rueda; Gallego, Fabriciano Frías; Abrego y Solano, un vecino de Rodilana.

Deudora, Cirila Martín Lorenzo.—Débito, 49,91 pesetas.

Tierra a la Culebra, de 70-75 áreas; linda Norte, Joaquina Murga; Este, Francisco Avila; Sur, Florencio Nieto; Oeste, Cirilo Portillo.

Deudor, Eutiquio Martín Cantalapedra.—Débito, 36,02 pesetas.

Majuelo a la cañada que va a Serrada, de 94-85 áreas; linda Norte, cañada; Sur, herederos de Marcelino Maestro; Este, José García; Oeste, Leoncio Lorenzo.

Deudor, Juan Muñoz de Rueda.—Débito, 48,62 pesetas.

Majuelo al camino de Ventosa, de 59-18 áreas; linda Norte y Poniente, Petra Obregón; Oriente y Mediodía, vecinos de Pozaldez.

Deudora, Heliodora Pérez de Rueda.—Débito, 820,17 pesetas.

Majuelo, hoy tierra, a los Llanos, de 3-96-18 hectáreas; linda Oriente, Blas Gutiérrez; Mediodía, Escolástica Pérez; Poniente, carretera de La Seca; Norte, Pedro Corulla.

Otro a las Raposeras, de 19-75 áreas; linda Oriente, Daniel Sánchez; Mediodía y Poniente, Blas Gutiérrez; Norte, Atanasio Ruiz.

Otro a Valdeclimosa, de 2-96-20 hectáreas; linda Oriente, Fabriciano Cantalapedra; Mediodía, carretera; Poniente y Norte, Escolástica Pérez.

Deudor, Melitón Fadrique.—Débito, 4,44 pesetas.

Tierra a las rayas de Serrada y La Seca, de 56-60 áreas; linda Oriente, un vecino de Serrada; Mediodía, Faustino Obregón; Poniente, Deogracias Bolado; Norte, Francisco Ortiz.

Deudor, Tomás Hinojal Juárez.—Débito, 23,70 pesetas.

Tierra al Lavajo Miguel, de 84-85 áreas; linda Norte, un vecino de Ventosa; Este, camino; Sur, cañada; Oeste, Claudio Alonso.

Deudora, Teresa Moyano García.—Débito, 17,52 pesetas.

Majuelo, hoy tierra, a la Cuesta

del Virgo, de 1-12-28 hectáreas; linda Norte, Juan Vegas; Sur y Oeste, Miguel Hernández; Este, Aquilino Lorenzo.

Deudor, Pablo López García.—Débito, 144,41 pesetas.

Tierra, antes majuelo, a Valdevacas los Llanos y Cuatrorrayas, de 2-68-30 hectáreas; linda Norte, José Gallego y otro; Oeste, Escolástica Madrigal; Sur, sendero; Oriente, herederos de Gregorio González.

Deudor, Enrique Velasco Gómez.—Débito, 25,56 pesetas.

Majuelo a Castanavida, de 34-76 áreas; linda Este, partija de Simona Velasco; Sur, Saturnino García; Norte y Oeste, Jacobo Bayón.

Deudora, Romana Plaza García.—Débito, 25,51 pesetas.

Majuelo a Valdonvelasco, de 1-50-25 hectáreas; linda Oeste, herederos de Ana Moyano; Mediodía, Donatila Plaza; Poniente, herederos de Gregorio León Alonso; Norte, cañada.

Deudora, Carmen Toro Tomillo.—Débito, 36,70 pesetas.

Tierra a las Sernas, de 90-67 áreas; linda Solano, Antonio Cantalapedra; Mediodía y Gallego, Calixto Cantalapedra; Norte, cañada.

Deudor, Ciriaco Villanueva Cuesta.—Débito, 23,84 pesetas.

Tierra a las Barzallas, o Valdonvelasco, de 1-50-43 hectáreas; linda Norte, Andrés Vargas; Sur, Calixto Corulla; Este, Aureliano Domínguez; Oeste, Tomás López.

Deudor, Dionisio Toro Tomillo.—Débito, 164,27 pesetas.

Tierra a Valdonvelasco, de 1-66-11 hectáreas; linda Este, herederos de Fabriciano Cantalapedra; Sur, camino del Pozo; Oeste, Crisantos Jimeno; Norte, senda.

Y como por esta Recaudación se ignora el paradero de expresados deudores, se les notifica por el presente el embargo practicado y se les requiere para que dentro de los ocho días siguientes se personen en el expediente, por sí o por medio de representante; previniéndoles que, de no verificarlo, se continuará el expediente en rebeldía, según dispone el artículo 154 del Estatuto.

Medina del Campo, 31 de Agosto de 1935.—El Recaudador, Cándido Alvarez.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial